

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 586

El señor EVER ANDRES MEDINA GOMEZ a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral en contra de AFP PROTECCION S.A. tendiente a obtener la Pensión de Invalidez, siendo asignada por reparto a este juzgado.

De conformidad con lo establecido en el art. 11 del C.P.T.S.S., en los procesos que se adelanten contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral la competencia por el factor territorial se atribuye al Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.

No hay duda que la persona jurídica demandada hace parte de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y de conformidad con los documentos allegado como pruebas, se observa que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Medellín, como se consigna en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esa ciudad y allegado con la demanda.

De igual manera, se observa que la reclamación efectuada a la entidad demandada y de fecha 12 de junio de 2019 se radicó en la ciudad de Cali, oficina Cañaveralejo, como consta en la copia aportada.

Por tanto, ninguno de los aspectos contenidos en el art. 11° del CPTSS le otorga competencia territorial a este despacho para asumir el conocimiento del proceso.

Por tal razón se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se remitirá la misma al Juez Laboral del Circuito de Cali, Valle, por considerarlo competente por haberse surtido en esa ciudad la reclamación del respectivo derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por EVER ANDRES MEDINA GOMEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

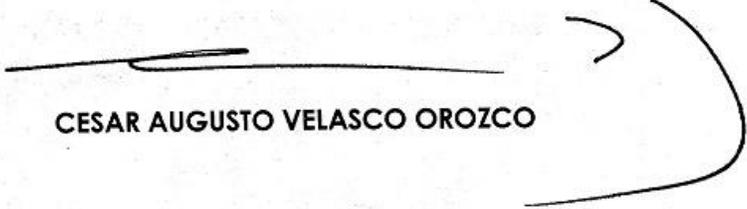
SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V) (Reparto), por considerarlo competente para tramitar el asunto.

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, identificado con CC. 1.061.776.352 y T.P. No. 330.958 del C.S.J. del C.S.J. como apoderado del demandante conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO